RESOLUCIÓN Nro.0048

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (…)*";

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *"Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público."*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: "*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.(…)";*

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que**: "***Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.";*

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *"…la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa*

que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.";

QUE, el artículo 82 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica: *"Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley.";*

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (…)*";

QUE, los artículos 14, literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, instituyen la atribución de la Secretaría del Deporte para intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto;

QUE, el artículo 15 de la norma invocada, determina: *"De las organizaciones deportivas.- Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.(...)";*

QUE, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *"En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables."*;

QUE, el artículo 34 del Cuerpo Legal Ibídem, determina como uno de los deberes de las Federaciones Deportivas Provinciales: *"a) Administrar y mantener las instalaciones deportivas bajo su responsabilidad, así como facilitar el uso de las mismas de manera eficiente y solidaria;(...)"*

QUE, el artículo *36* de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, establece que: *" El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera:*
a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General;
b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica;
c) Un representante de las y los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial correspondiente;

d) El Director Provincial de Salud o su delegado;
e) Un delegado/a de la fuerza técnica;
f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia. En el caso de Galápagos se lo elegirá del Consejo de Gobierno;
g) Un secretario/a;
h) Un síndico/a; e,
i) Un tesorero/a.as organizaciones deportivas con personería jurídica y dentro de sus respectivas jurisdicciones contribuyen a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados.";

QUE, *el artículo 37 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación prescribe: "Las Federaciones Deportivas Provinciales contratarán un administrador calificado para gerenciar y ser el representante legal de la organización. El administrador será electo por el directorio de la Federación y será laboral mente dependiente de la organización en mención.*

Para ser administrador de una Federación Deportiva Provincial se deberá contar con un título de tercer nivel acorde a la función, rendir caución y su nombramiento deberá ser calificado y registrado en el Ministerio Sectorial de acuerdo con las disposiciones del reglamento a esta Ley".

QUE, el artículo 38 literal e) de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación determina: *"El Administrador tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las establecidas en los Estatutos de la Organización (...) e) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Federación. Para la celebración de contratos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado requerirá autorización del Directorio"*

QUE, el artículo 39 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece que: *"Los cargos de Presidente/a, Vicepresidente/a, Segunda Vicepresidencia y tres Vocales, serán electos mediante voto directo de entre los miembros del Directorio es decir contribuir a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación";*

QUE, el artículo 144 de la Ley enunciada, especifica: *"La administración y utilización de las instalaciones deportivas financiadas total o parcialmente con fondos del Estado podrán estar a cargo de las organizaciones deportivas de su jurisdicción, de acuerdo al Reglamento de ésta Ley. La Entidad que haya sido asignada por el Ministerio Sectorial será responsable del correcto uso y destino de las mismas";*

QUE, el artículo 145 del Cuerpo Legal Ibídem, dictamina: *"Constituye patrimonio inembargable e irrenunciable del deporte de la República, toda instalación deportiva, bienes inmuebles y muebles destinados al uso público.";*

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *"El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento";*

QUE, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *"El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva";*

QUE, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *"El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: "a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo;";*

QUE, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *"De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley."*

QUE, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *"Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio."*

QUE, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *"Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud."*;

QUE, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *"De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas: 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución: 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se*

lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias: 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.";

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: "*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (…)";*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: "*De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.*";

QUE, de conformidad a la Resolución Nro. 0007 de 23 de enero de 2019, la cual Reformó al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Deporte, establece en su numerado 1.2.1.1, establece lo siguiente:"1.2.1.1 Gestión de Asuntos Deportivos (...) ***Entregables:***"(…)5) Informes de intervención, inactividad, reactivación, disolución y liquidación a organizaciones deportivas, así como la disolución y liquidación a organizaciones sociales. (…)";

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *"La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector";*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *"Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte";*

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante oficio N° SD-CZ6-2019-1395, de 23 de octubre de 2019, se actualiza el registro de directorio de la Federación Deportiva Provincial del Azuay, teniendo como

periodo comprendido de funciones de este organismo entre el 28 de marzo de 2016 al 28 de marzo de 2020;

QUE, mediante oficio N° SD-CZ6-2020-0261, de 21 de febrero de 2020, se registró la actualización del nombramiento del administrador de la Federación Deportiva Provincial del Azuay, comprendido entre el 21 de febrero de 2020, hasta el 28 de marzo fecha en la cual fenece el directorio del referido organismo deportivo;

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, determinó: *" DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador";*

QUE, el Artículo 8 del Cuerpo Legal Ibídem determina: *"EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos por la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública."*;

QUE, mediante el artículo cuarto de la Resolución Nro. 0026 de 16 de Marzo de 2020, la Secretaría del Deporte, determinó lo siguiente: *"ARTÍCULO CUARTO**:** Se suspenden los procesos eleccionarios de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su período de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogarán en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria"*;

QUE, mediante el artículo primero de la Resolución Nro. 0027 de 17 de Marzo de 2020, esta Cartera de Estado, determina: ***ARTÍCULO SEPTIMO:*** *Se mantienen suspendidos los procesos eleccionarios de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su periodo de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogaran en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro.1052 de 15 de Mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, determinó en su artículo 1, lo siguiente*: "RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador."* ;

QUE, mediante el artículo 3 del Cuerpo Legal Ibídem, determina: "***SUSPENDER*** *el*

ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho de la libertad de asociación y reunión. (….);"

QUE, mediante Resolución N° 0037, de 15 de julio de 2020, en su **ARTÍCULO PRIMERO.-** "*Se levanta la suspensión a los procesos eleccionarios para las Federaciones Deportivas Provinciales. Sí se realizó algún acto previo antes de dictarse la Resolución 0026 de 16 de marzo de 2020, tendiente a la conformación del directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales antes de la suspensión, el mismo será válido siempre y cuando se lo haya llevado a cabo de conformidad con la Ley, teniendo que retomar el proceso eleccionario actual según corresponda, para concluir con la conformación del directorio conforme el art. 36 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, en armonía con el literal q) del artículo 14 de la misma Ley, salvaguardando la integridad personal de los delegados de los organismos deportivos hábiles de comparecer al proceso eleccionario, se podrá por esta circunstancia de fuerza mayor la implementación de Asambleas Telemáticas, correspondiéndole al señor secretario o de quien haga sus veces, la verificación y constatación de los comparecientes a dicho acto virtual, debiendo en todo sentido cumplir con los requisitos estipulados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y demás normativa legal para el efecto, en garantía de los principios de participación democrática y de gobernabilidad, para registrar los directorios ante la Secretaría del Deporte, las Federaciones Deportivas Provinciales tendrá* ***en plazo máximo de hasta 30 días a partir de la suscripción del presente instrumento"***,

Siguiendo con la lectura de la Resolución ibídem en su **ARTÍCULO SEGUNDO** dice: "*Para el cumplimiento del plazo máximo establecido en el artículo anterior para registrar los directorios por parte de las Federaciones Deportivas Provinciales ante esta Cartera de Estado se deberá tomar en cuenta el siguiente cronograma: FECHA DE CONVOCATORIA: FECHA DE ACREDITACIONES Y DOCUMENTACIÓN FECHA DE ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIONES; FECHA DE REGISTRO DE DIRECTORIO ANTE LA SECRETARÍA DEL DEPORTE:*

QUE, mediante oficio N° SD-DA-2020-0735, de 15 de julio de 2020, suscrito electrónicamente por el Director Administrativo de esta Cartera de Estado, se desprende en legal y debida forma la notificación de la Resolución 0037, de 15 de julio de 2020, remitida al usuario de quipux del señor Edwin Ramiro Loyola Rodríguez, presidente de la Federación Deportiva Provincial del Azuay, para su conocimiento por los derechos que representa en el referido Organismo Deportivo;

QUE, mediante Memorando N° SD-DCS-2020-0160, de 19 de agosto de 2020, por parte de la Dirección de Comunicación Social de esta Cartera de Estado, se desprende el cumplimiento de la disposición final de la Resolución 0037 de 15 de julio de 2020, esto es la publicación en la página web institucional de dicho instrumento el día 16 de julio de 2020;

QUE, mediante oficio N° SD-DAD-2020-1012, de 28 de agosto. de 2020, se dio respuesta al oficio N° 0436-FDA-ADM-2020. presentado por el presidente de FEDEAZUAY: en los siguientes términos: "... i) A la fecha de presentación por parte de la Federación Deportiva Provincial del Azuay del oficio N° 0436-FDA-ADM-2020, e ingresado en la Coordinación Zonal 6, bajo trámite N° SD-CZ6-2020-0695, de **24 de agosto de 2020,** y respecto de la emisión y notificación de la Resolución 0037, la petición se encuentra extemporánea, ya que dicho instrumento tenía su vigencia hasta

el día 15 de agosto de 2020, para cumplir con los efectos legales, esto es registrar ante esta Cartera de Estado su directorio; ii) Teniendo en cuenta el art 158 del ERJAFE, dice que los actos administrativos gozan de legitimidad y ejecutoriedad y deben cumplirse desde el momento en que se dictan, y que su cumplimiento está supeditado cuando cuyos efectos se agotan, aquí se denota con claridad que el efecto tiempo (plazo 30 días) feneció por el Ministerio de la Ley, entonces carecería de procedibilidad pronunciarse sobre una prórroga, cuando sobre el acto principal (R. 0037), prescribió en su tiempo y forma establecida; iii) Respecto y de fundamentar su petición de prórroga indicando procesos de apelación, y de una acción de medida cautelar en la Corte Provincial de Justicia, se estará a lo determinado en vía deportiva por lo dictado por FEDENADOR y lo que determina la Ley objeto de la materia para él efecto; y en vía jurisdiccional constitucional a lo resuelto por la jueza de la unidad judicial civil de la provincia del Azuay; por lo expuesto se deniega la solicitud de prórroga a la vigencia del Directorio de la FEDERACIÓN DEPORTIVA DEL AZUAY, y de su administrador;

QUE, mediante Memorando N° SD-CZ6-2020-0999 de 28 de agosto de 2020, el Coordinador Zonal 6 manifiesta; En virtud de lo manifestado, con el afán de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DEL AZUAY, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14, literal n) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia y armonía con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento a la Ley ibídem, artículos 65, 100 y 183 del Código Orgánico Administrativo, y el Decreto Ejecutivo 438 de 14 de junio de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Secretaria del Deporte, conforme a la visita técnica realizada por la Dirección de Infraestructura Deportiva a los escenarios administrados por la Federación, de forma motivada conforme dicta el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República del Ecuador, recomienda se dé inicio al proceso de intervención a la brevedad posible cesando al directorio de la Organización Deportiva y nombrando a un Interventor que será su representante legal acorde a lo determinado en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y su reglamento de aplicación, a fin de subsanar la causal que motiva el inicio de la intervención de la FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DEL AZUAY, es decir, el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para que el Organismo Deportivo cumpla con sus obligaciones jurídicas, financieras y deportivas, por lo mencionado, se remite el presente informe jurídico de procedencia de intervención de la Organización Deportiva mencionada, para su aprobación. Por tal motivo al haber fenecido el periodo vigente del Directorio de la Federación Deportiva del Azuay, y sin haber de por medio la posibilidad se prorroga, se solicita a su autoridad, la intervención inmediata de este Organismo Deportivo, con el fin de precautelar el fin para el cual fue creada;

QUE, mediante Memorando No. SD-DAD-2020-0797 de 28 de agosto de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico de la procedencia del proceso de intervención de **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE AZUAY,** amparado en el artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir "*En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo";*

QUE, mediante sumilla inserta, en Memorando No. SD-DAD-2020-0797, con fecha 28 de agosto de 2020, la Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de la Dirección de Asuntos Deportivos, respecto a la prórroga del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE AZUAY;**

QUE, la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DEL AZUAY,** al tener pleno conocimiento del contenido de la Resolución 0037 de 15 de julio de 2020, mediante Oficio N° SD-DA-2020-0735, de 15 de julio de 2020, suscrito electrónicamente por el Director Administrativo de esta Cartera de Estado, y de la publicación en la página web institucional de dicho instrumento el día 16 de julio de 2020, dándose así cumplimiento a la primera disposición final, por parte de las unidades administrativas competentes, más sin embargo de los argumentos expuestos por la Coordinación Zonal 6 en Memorando N° SD-CZ6-2020-0999, de 28 de agosto de 2020 y de la realidad procesal del expediente del referido organismo deportivo de dar cumplimiento con la Resolución 0037, se tiene que FEDEAZUAY debía perfeccionar su efecto legal administrativo, hasta el 15 de agosto de 2020, esto es con el registro de directorio por el principio de desconcentración ante la Coordinación Zonal 6, de lo cual no ha ocurrido conforme se verifica de los recaudos del organismo deportivo, por consiguiente en primer lugar se tiene que la disposición de mantener en funciones prorrogadas a los directivos de FEDEAZUAY conforme las resoluciones 0026 y 0027, queda insubsistente, por el no cumplimiento en el tiempo y forma establecida en la Resolución 0037 de 15 de julio de 2020 y al no ser posible legalmente una solicitud de prórroga misma que fue atendida y fundamentada por la Dirección de Asuntos Deportivos en oficio N° SD-DAD-2020-1012, de 28 de agosto de 2020, en vista que el tiempo comprendido tanto en el registro de directorio, como el de administrador general contenido en los oficios N° SD-CZ6-2019-1395, de 23 de octubre de 2019, y oficio N° SD-CZ6-2020-0261, de 21 de febrero de 2020, respectivamente, y la prórroga otorgada mediante la resolución 0037 de 15 de julio de 2020, para la conformación del directorio han cumplido su cometido de funciones y su tiempo de vigencia por lo que dichos instrumentos han salido de la esfera jurídica por el Ministerio de la Ley; en segundo lugar y consecuencia de lo dicho no cabe considerar que el hecho y de ser el caso se encuentren procesos de recursos de apelación ante FEDENADOR impida iniciar un proceso de intervención por la razón que la interposición de un recurso de apelación y lo que deportiva-administrativa se resuelva sigue a la persona jurídica es decir a FEDEAZUAY, y al recurrente; y no por los propios y personales derechos de la persona que ostentaba dicha representación; siendo así se evidencia la no conformación del directorio del referido organismo deportivo, por ende este órgano interno de gobierno de la mencionada Federación, que es el encargado según lo previsto en la LDEFR, y su reglamento actual de aplicación así como el estatuto del organismo deportivo mencionado, de elegir al administrador general que debería ser su representante legal y al no poder cumplir con esta premisa legal, deviene o incurre en la causal a) del artículo 165 de la Ley ibídem;

QUE, acorde a lo manifestado se puede evidenciar la existencia de condiciones que motivan el proceso de intervención en el organismo deportivo en referencia, las mismas que generan condiciones jurídicas, deportivas y financieras que atentan el normal desenvolvimiento del organismo deportivo, impidiendo que la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE AZUAY,** cumpla con su fin primordial en el desarrollo de las actividades deportivas a su cargo, es decir, planificar, fomentar, controlar y coordinar las actividades de las asociaciones deportivas provinciales y ligas deportivas cantonales, quienes conforman su Asamblea General, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, por lo tanto, al existir elementos unívocos, concordantes y al existir la inobservancia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir *"En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo",* es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento del organismo deportivo mencionado, como es el inicio del proceso de intervención, con el afán de subsanar la

situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado y además con la finalidad de precautelar los derechos de los trabajadores ya que en la situación administrativa actual el Organismo Deportivo no podría cumplir con dichos derechos;

QUE, el representante legal de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE AZUAY** no se encuentra en funciones, por lo cual, al no existir un nombramiento de administrador vigente, es decir, de su representante legal, es necesario adoptar las medidas correspondientes para que la Organización Deportiva cuente con un representante legal, en razón de que se confirma el estado de acefalía dentro del organismo deportivo ;

QUE, el Lcdo. Andrés Darío Tobón Castrellón, persona asignada como interventor de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE AZUAY,** cumple con el perfil establecido en el artículo 57 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer la intervención de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE AZUAY,** por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del Art. 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir "*En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo".*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar como interventor de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE AZUAY,** al Lcdo. Andrés Darío Tobón Castrellón con cédula de ciudadanía No. 180363736-0, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, a mencionado organismo deportivo. El interventor será personalmente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su intervención, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el plazo de duración de la intervención es de NOVENTA (90) días calendario como máximo, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogados de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, previa autorización de la Secretaría del Deporte; plazo durante el cual se deberá subsanar la causal de intervención o convocar a elecciones.

La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo en mención.

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte,

Educación Física y Recreación, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto; y, otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE AZUAY,** de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO.- Establecer como funciones y competencias del Interventor designado por la Secretaría del Deporte las mismas que el representante legal de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE AZUAY,** mientras permanezca en su cargo. En tal virtud, tendrá como responsabilidades y obligaciones principales, entre otras que sean legales y procedentes, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas:
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución:
6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias:
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12.-Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE AZUAY.**
13.-Remitir un informe al finalizar su gestión como interventores.
14.- Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO.- Los actos eleccionarios que no han sido recurridos quedan en firme y los que si han sido recurridos en la vía deportiva siguen en marcha sin que la presente resolución afecte a los mismos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Con respecto a la remuneración del Interventor, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, siempre y cuando no dependa laboralmente de la Secretaría del Deporte, ni se encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

ARTÍCULO NOVENO.- La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 6 para su ejecución.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Disponer que mediante la Coordinación Zonal 6 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

a) Ex presidente de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE AZUAY.**
b) Ex Administrador de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE AZUAY.**
c) Interventor designado de la **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE AZUAY.**
d) **FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL ECUADOR "FEDENADOR".**

Respecto a los literales a), b) y d), la Coordinación Zonal notificará en el domicilio de la Organización Deportiva, sin perjuicio de la notificación realizada mediante el Sistema de Gestión Documental QUIPUX.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Intervención.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 31 de agosto de 2020.

Firmado electrónicamente por:
ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE